

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 169-2017-MINEM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE DISPONE LA PREPUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA.

El Ministerio de Energía y Minas - MINEM, pone a consideración de todas las entidades públicas y privadas, así como de la ciudadanía en general la propuesta de Resolución Ministerial que dispone la prepublicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.

Agradeceremos remitir sus opiniones y/o sugerencias en el siguiente formato, de manera física, en la sede central del Ministerio de Energía y Minas, ubicado en la Av. Las Artes Sur 260 San Borja. - Lima, o de manera digital a la siguiente dirección de correo electrónico: prepublicacion_DGAAM@minem.gob.pe

Formato de Comentarios y/o sugerencias		
Entidad	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA	
Persona de Contacto	Isabel Calle - Carol Mora	
Teléfono/Anexo	612 4700	
Correo Electrónico	icalle@spda.org.pe - cmora@spda.org.pe	
Fecha de Remisión	25/05/2017	
Capítulo/Tema de la Propuesta	Comentario y/o Aporte	Sustento Técnico y/o legal del Comentario y/o Aporte
1. Sobre el listado de definiciones del proyecto	<p>De la revisión del listado de definiciones del artículo II del título preliminar, elaboramos los siguientes aportes:</p> <ul style="list-style-type: none">- <u>Compensación ambiental:</u> Si bien la definición propuesta es acorde al marco normativo vigente, creemos importante que se debe precisar que la aplicación de la compensación ambiental sea a la generación impactos ambientales, por las siguientes razones:<ul style="list-style-type: none">- Se debe tener en cuenta que la compensación ambiental es evaluada en el marco del SEIA y en el proceso de evaluación de impacto ambiental, proceso caracterizado por la evaluación de impactos de las actividades del proyecto.- Los términos “impacto ambiental” y “daño ambiental” tienen diferente definición en el ciclo de vida de un proyecto de inversión. Mientras los impactos son afectaciones al ambiente, tolerables, previstos e identificados en el instrumento de gestión ambiental, producto de un proceso de estudio del proyecto; los daños ambientales no son identificados como parte de las	<p><u>Sobre compensación ambiental:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM. - Lineamientos para la compensación ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.- Resolución Ministerial N° 066-2016-MINAM. - Guía general para el Plan de Compensación Ambiental. <p><u>Sobre áreas de influencia social:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Resolución Jefatural N° 033-2016-SENACE/J. - Guía de herramientas de

	<p>actividades de un proyecto, si no generados durante la ejecución del proyecto por eventualidades propias o no del mismo. Cabe señalar, que la atención de daños ambientales por parte del titular se realiza mediante las medidas correctivas, establecidas en el marco legal de la materia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En ese sentido, con la finalidad de esclarecer que la aplicación de la compensación ambiental, proponemos la siguiente definición: <i>“Compensación ambiental. - acciones a cargo del Titular Minero determinadas en su estudio ambiental, orientadas a la generación de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios impactos ambientales negativos causados por el proyecto de exploración minera, siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, minimización y/o rehabilitación eficaz”</i> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Áreas de influencia social:</u> El listado de definiciones del proyecto no incluye la definición de “áreas de influencia social directa ni indirecta”. Sin embargo, a pesar de incluir la definición de “áreas de influencia directa e indirecta”, creemos necesario que estos términos también sean adoptados sobre el ámbito social, por los siguientes motivos: <ul style="list-style-type: none"> - El marco normativo ambiental ya ha desarrollado diferentes definiciones para hacer referencia a esta figura, diferenciándolas, en muchos casos, en ambiental y social, y en directo e indirecto. El Senace ya ha regulado ambos conceptos en el marco de sus competencias. - Es importante contar con la identificación de las “áreas de influencia social directa e indirecta” para una debida implementación de mecanismos de participación ciudadana. - <u>Impacto social:</u> En relación al punto anterior, creemos necesario que también se precise que el impacto social puede ser directo o indirecto en función del tipo del área de influencia social. 	<p>gestión para la certificación ambiental del Senace.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto Supremo N° 040-2014-EM. - Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero.
<p>2. Sobre los supuestos para la presentación de Informes Técnicos Sustentatorios</p>	<p>En el Artículo 35° del proyecto de reglamento se establece la posibilidad de presentar un Informe Técnico Sustentatorio - ITS cuando el titular minero requiera ampliar el cronograma de ejecución hasta por doce meses adicionales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Supremo N° 054-2013-PCM. - Aprueban disposiciones especiales para ejecución de

	<p>Al respecto, debemos señalar que la norma que creó el instrumento del ITS, determinó de manera estricta los supuestos en los que se podrían presentar un ITS. Estos son: i) cuando sea necesario modificar componentes auxiliares, ii) hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental y iii) hacer mejoras tecnológicas en las operaciones.</p> <p>Respecto al segundo supuesto mencionado en el párrafo precedente, debemos rescatar que, de la interpretación literal de la totalidad del artículo, se entiende que la ampliación a la que se hace mención está inmersa en el aspecto físico y no temporal. Incluso, mediante los criterios técnicos que regulan la ampliación y mejoras tecnológicas se da la misma interpretación.</p> <p>En ese sentido, es necesario la modificación de ese artículo en cumplimiento con lo dispuesto en la norma a fin de evitar distintas interpretaciones en un dispositivo legal ya definido en el marco normativo.</p>	<p>procedimientos administrativos.</p> <p>- Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM//DM. - Aprueban nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del informe técnico que deberá presentar el titular minero.</p>
<p>3. Sobre las opiniones técnicas en las modificaciones en el proceso de evaluación de impacto ambiental</p>	<p>En el Artículo 61° del proyecto del reglamento establece la posibilidad que, en caso que la modificación del proyecto de exploración implique la intervención de un Área Natural Protegida - ANP, se requerirá la opinión técnica favorable del Sernanp.</p> <p>Sin embargo, esta disposición no ha sido replicada en caso la modificación del proyecto de exploración requiera la opinión técnica de las entidades que emitan opiniones técnicas vinculantes previas, como la Autoridad Nacional del Agua - ANA y el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre - Serfor.</p> <p>Por ello, consideramos que también se incluyan disposiciones que establezcan que se requerirán las opiniones técnicas favorables de la ANA y Serfor, para modificaciones de proyectos de exploración que tengan intervención en cuerpos de agua y recursos forestales, respectivamente.</p>	
<p>4. Sobre la clasificación anticipada de proyectos de exploración minera</p>	<p>El anexo 1 que desarrolla el cuadro de clasificación anticipada de proyectos de exploración minera el cual, en comparación con el listado de clasificación anticipada vigente, tenemos que la propuesta de clasificación duplica los criterios que corresponden al número de plataformas de perforación y a la longitud máxima de construcción de túneles.</p> <p>La sustentación técnica de esta modificación no ha sido abordada en la exposición de motivos, por lo</p>	

	que creemos necesario que se fundamenten las propuestas de modificación a fin de entender el objetivo concreto de las mismas.	
5. Sobre la categoría de proyectos de bajo riesgo ambiental	<p>El proyecto de reglamento crea la categoría de “Proyectos de bajo riesgo ambiental”, el cual está desarrollado en el anexo que contiene la clasificación anticipada de los proyectos de exploración minera. Asimismo, el artículo 48° del reglamento que versa sobre dicha categoría, desarrolla sólo las particularidades del proceso de evaluación de impacto ambiental (plazo, tipo de instrumento de gestión ambiental, entre otros).</p> <p>En primer lugar, consideramos que no resulta congruente la asignación de una Declaración de Impacto Ambiental para la categoría de “proyectos de bajo riesgo ambiental” ya que, según la ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA, este instrumento corresponde a proyectos clasificados en la categoría I, mientras que la categoría de “proyectos de bajo riesgo ambiental” no está incluido en este sistema.</p> <p>Al respecto, consideramos que el proyecto de reglamento no desarrolla las características de esta categoría ni motiva, ni jurídica ni técnicamente, su diferenciación con las categorías ya establecidas en la Ley del SEIA. En ese sentido, creemos que es importante que el reglamento y su exposición de motivos subsane estas omisiones a fin de brindar mayor claridad sobre el objetivo de esta disposición y evitar la creación de nuevas categorías de proyectos no contenidos en el marco del SEIA.</p> <p>Respecto a lo mencionado en el párrafo anterior, ponemos en consideración, a manera de ejemplo, la inclusión de la Ficha Técnica Socio Ambiental - FITSA, creada en el nuevo reglamento de protección ambiental del sector transportes para proyectos no incluidos en el marco del SEIA, y la Ficha Técnica Ambiental - FTA, creada para el sector saneamiento, como instrumento de gestión ambiental para la categoría de proyectos de exploración minera de bajo riesgo ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución Ministerial N° 036-2017-VIVIENDA. - Aprueban Ficha Técnica Ambiental para los proyectos de inversión del subsector saneamiento, no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. - Decreto Supremo N° 004-2017-MTC. - Aprueban el Reglamento de Protección Ambiental para el sector Transportes. - Ley N° 27446. - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
6. Sobre la aplicación de mecanismos de participación ciudadana	<p>El proyecto de reglamento establece que los mecanismos de participación ciudadana serán implementados en función a la normativa actualmente vigente hasta que el Ministerio del Ambiente establezca disposiciones específicas.</p> <p>Sin embargo, consideramos importante que el reglamento establezca, de manera expresa, que la participación ciudadana deberá realizarse con la finalidad de informar y brindar oportunidad a los ciudadanos involucrados para ejercer el derecho a</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM. - Normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, título II, III y IV. - Reglamento Ministerial N° 057-

	<p>la participación ciudadana, tal como son incluidos los mecanismos de participación ciudadana en el Decreto Supremo N° 028-2008, en el procedimiento de aprobación de instrumentos ambientales.</p> <p>Esto es de suma relevancia teniendo en consideración que, hasta el momento, el proyecto de reglamento de participación ciudadana del Minam no establece mecanismos de participación obligatorios en los procesos de evaluación de impacto ambiental, omitiendo la finalidad e importancia de mecanismos como talleres informativos y audiencias públicas.</p> <p>Finalmente, creemos que el reglamento debe incluir mecanismos informativos y participativos en el procedimiento de evaluación de Informes Técnicos Sustentatorios y para proyectos de bajo riesgo ambiental.</p>	<p>2017-MINAM. - Proyecto de reglamento de participación ciudadana en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>- Aportes de la SPDA al proyecto: https://goo.gl/9cQDpy</p>
<p>7. Sobre el aspecto intercultural e indígenas</p>	<p>El proyecto de reglamento señala que, en los casos previstos en la normativa vigente, la autoridad evaluadora podrá solicitar información técnica especializada a otras autoridades en materia de su exclusiva competencia. Así, ha considerado como entidades opinantes al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - Sernanp, Autoridad Nacional del Agua - ANA y al Servicio Forestal y Fauna Silvestre - Serfor, diferenciándolos entre opiniones vinculantes y no vinculantes.</p> <p>Sin embargo, notamos que no ha considerado como entidad opinante, al Viceministerio de Interculturalidad - VMI del Ministerio de Cultura, entidad competente para brindar opinión técnica sobre el componente social de proyectos de inversión, en el marco de sus competencias.</p> <p>Creemos que no se debe obviar la participación del VMI en la regulación de los proyectos de exploración minera, a fin de resguardar los derechos de las comunidades nativas, campesinas, pueblos indígenas y Poblaciones en Aislamiento y Contacto Inicial - PIACI.</p> <p>En esa misma línea, notamos que el reglamento no ha incluido alguna disposición referida a la consulta previa, por lo que es necesario que esta omisión sea subsanada a fin de salvaguardar, tanto los derechos indígenas y de las comunidades como los compromisos asumidos por el país respecto al cumplimiento del derecho de consulta previa.</p>	<p>- Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.</p> <p>- Ley N° 29785. - Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)</p> <p>- Decreto Supremo N° 001-2012-MC. - Reglamento de la Ley N° 29785</p>
<p>8. Exclusión de cierre de labores</p>	<p>El Artículo 67.2° del proyecto de reglamento establece que se podrán excluir del cierre de labores, las obras, instalaciones o infraestructura en</p>	

las que la comunidad, el gobierno local, regional o nacional, tengan intención en dar uso económicamente o cuando un tercero vía contrato civil, tuviera interés en hacer uso de tales componentes.

Al respecto, notamos que esta disposición no es suficientemente clara al determinar como únicos criterios de exclusión sea el beneficio económico de comunidades, gobiernos o terceros. Consideramos que es importante que el sector establezca que los objetos que pueden ser excluidos no generen perjuicios contra la salud de las personas, el ambiente o sus recursos naturales.

Por ello recomendamos que, en el proceso de solicitud de exclusión, inicie con el envío del listado de posibles infraestructuras que el titular minero quiera excluir, al Ministerio de Energía y Minas - Minem, con la finalidad de que éste realice una evaluación previa de los posibles impactos en las personas, ambiente o recursos naturales.